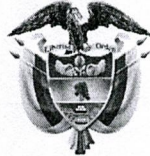


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00153-00, Fijación de cuota de alimentos junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la demandante Leidy Rocio Barrera Díaz, sobre cierre del proceso por cumplimiento de las obligaciones. Sírvasse proveer. Arauquita, septiembre 21 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre veintiséis

(22) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver la petición escrita impetrada vía correo electrónico por la señora Leidy Rocio Barrera Díaz, en su condición de demandante en representación de la menor Karol Valeria Ramírez Barrera, respecto al cierre o archivo propuesto dentro del proceso por Fijación de cuota alimentaria promovido contra el señor Carlos Eduardo Ramírez López en este Despacho judicial.

Con base en la demanda promovida por la señora Leidy Rocio Barrera Díaz, en representación de su hija Karol Valeria Ramírez Barrera, esta Judicatura le dà admisión el día 19 de marzo del 2.021, librándose las comunicaciones tanto a la parte demandante como al demandado e instituciones correspondientes.

Surtida la notificación al demandado como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 y no habiendo contestado la misma ni propuesto excepciones se cita para Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso la que fue pospuesta, para posteriormente las partes presentar en forma escrita una propuesta de pago o conciliación extraprocesal la cual fue aprobada por el despacho en Audiencia celebrada el 11 de agosto del 2.021.

Encontrándose las diligencias en secretaria se recibe un escrito vía correo electrónico impetrado por la demandante Karol Valeria Ramírez Barrera, en el cual solicita sea cerrado el proceso de alimentos en contra de Carlos Eduardo Ramírez López, en razón a que ya cumplió satisfactoriamente con la deuda que aparece en el despacho por concepto de cuotas alimentarias y de igual forma ha venido cumpliendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

con cada uno de los compromisos realizados mediante acta Nro. 0052/54 celebrada el 26 de junio de 2.014.

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, tenemos que el proceso se encuentra en su etapa instructiva pues a pesar de que se dió aprobación a las propuestas planteadas en la Audiencia por las partes el proceso permaneció en secretaria y la parte demandante no ha realizado ninguna otra actuación aparte de instaurar la demanda y ahora presentar el escrito de desistimiento.

Por lo anterior se considera viable darle aceptación a la petición allegada por la parte actora y consecuentemente dar por terminada la actuación y el archivo de las diligencias, previa desanotación en el control de Estadística del Sierju.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la petición sobre cierre del proceso teniéndolo como un desistimiento propuesto por la demandante respecto a la continuación y trámite del proceso de alimentos promovido en contra de Carlos Eduardo Ramírez López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y los razonamientos expuestos anteriormente.

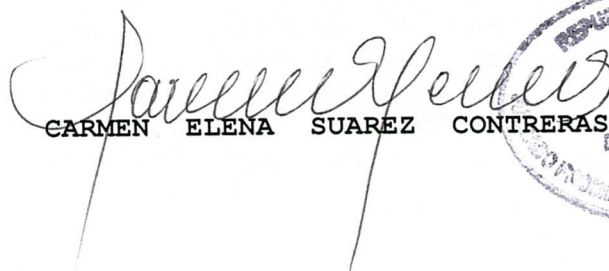
SEGUNDO: Dejar sin efectos la demanda impetrada y declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No hay medidas por cancelar

CUARTO: Sin costas en esta instancia. En firme la providencia se procederá al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

